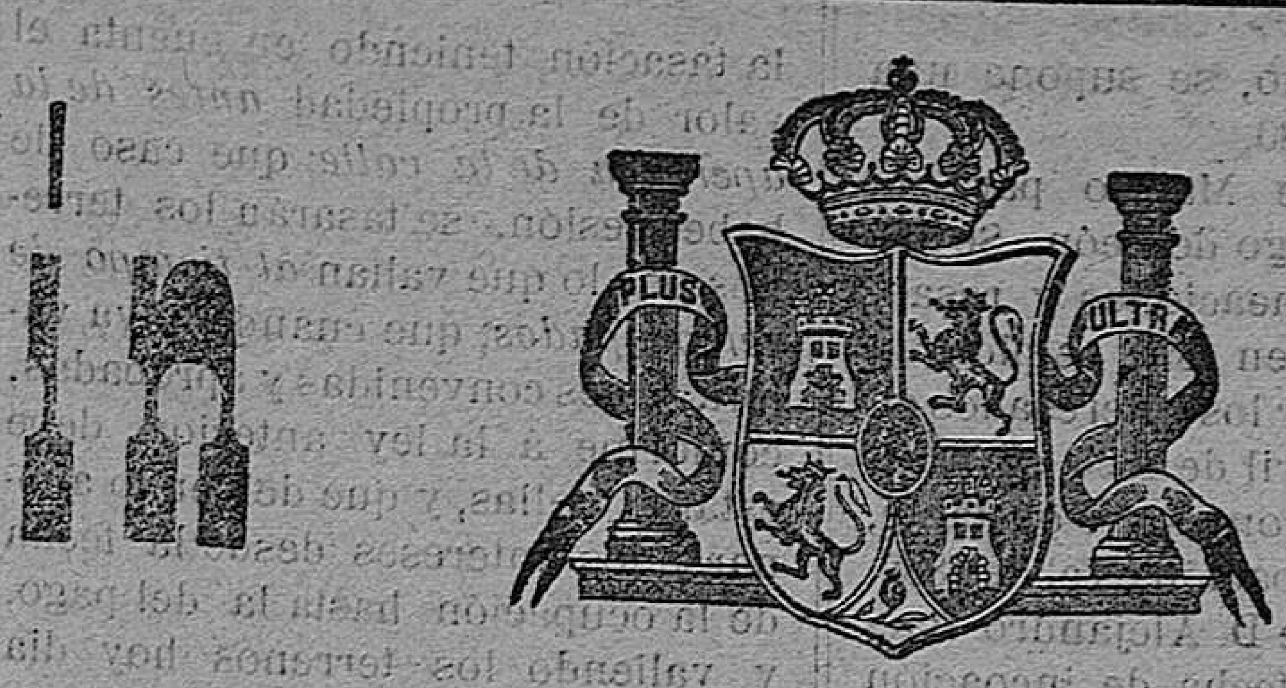
Año económico de 1896-97. Miércoles 18 de Noviembre Número 119

Boletín  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** » Números sueltos. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los días excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En los autos y expediente del recurso de queja promovido por la sala de gobierno de la Audiencia de Sevilla á instancia del Juzgado municidal de San Fernando contra la Autoridad de Marina del Depaatamento de Cádiz, de los cuales resulta:

Que á virtud de ciertos juicios verbales entablados en el Juzgado municipal de San Fernando, interesó éste al Capitán general de Marina de aquel Departamento, en oficios fechas 13 y 16 de Mayo, 1.° y 7 de Junio de 1895, la retención y embargo de los haberes, premios de enganche y reengauche del artillero de mar Antonio Caire Muñoz, y la de los haberes de los fogoneros Miguel Vila Corral, Francisco Santana Martínez y Manuel Jiménez Barrios, y los del escribiente Antonio Valverde:

Que el Capitán general del Departamento de Marina, previo informe del Auditor general, contestó al Juzgado oponiéndose á ordenar el embargo y retención solicitados, porque, con arreglo al artículo 244 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, no era procedente la petición:

Que habiendo insistido el Juez municipal en el embargo y retención antes indicados, fundándose en que dicho artículo 244 se refiere únicamente á los casos de embargo procedentes de sumarios, y no á los que resultan de obligaciones y deudas particulares, reprodujo su oposición la Autoridad de Marina alegando la prescripción de aquel artículo, y que á tenor del 472, se derogaban cuantas leyes se opusieran á su cumplimiento, siendo absoluto el precepto del artículo 244, porque no distingue si la prohibición ha de ser ó no en asunto civil ó sólo en asunto criminal, lo cual está fuera de duda por el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 22 de Mayo de 1892, que declara en un caso idéntico que el precepto terminante del artículo 570 del Código de Justicia militar guarda estrecha analogía con el 244 del Enjuiciamiento de Marina, é impedía por tanto la retención de los haberes de individuos de la clase de tropa, en caso como el de que se trata, agregando, además, que tampoco podía accederse al embargo total de los premios de enganche y reenganche, porque se infringía el artículo 2.° de la ley de 5 de Junio de 1895, que sólo faculta el de la quinta parte.

Que el Fiscal del Juzgado municipal emitió dictamen, exponiendo: que con arreglo á las disposiciones del Enjuiciamiento civil, eran procedentes el embargo y retenciones acordadas, y que habiéndose opuesto á ello la Autoridad de Marina, no obstante los razonamientos legales que se habían aducido, estimaba invadidas las atribuciones del Juzgado, por lo que entendía que debía deducirse el correspondiente recurso de queja:

Que el Juez municipal, en su vista, pasó el oportuno testimonio al Juez de primera instancia, y éste lo remitió á la Audiencia, informando: que eran procedentes el embargo y retenciones acordadas, alegando como fundamento las disposiciones del Enjuiciamiento y Código civil referentes al asunto, y la Real orden de 2 de Junio de 1893, que dice dejó sin efecto otra del Ministerio de Marina, y declaró que procedía la retención y embargo cuando se tratase de créditos ó deudas particulares:

Que el Fiscal de la Audiencia de Sevilla emitió dictamen estimando procedente elevar al Gobierno el oportuno recurso de queja:

Que la Sala de gobierno de la Audiencia de Sevilla así lo acordó, fundándose en que al Gobierdo correspondía resolver el conflicto planteado.

Visto el artículo 244 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina de 10 de Noviembre de 1894, que dice: «Para asegurar las responsabilidades civiles que puedan resultar de las actuaciones cuando el procesado perciba sueldos del Estado, de la Provincia ó del Municipio, se procederá ante todo á retenerle la parte de su sueldo que reglamentariamente corresponda, y los créditos y alcances que tuviere á su favor, en la cantidad que el instructor considere suficiente para cubrir aquellas responsabilidades, quedando todo á disposición de éste en la caja del buque ó Cuerpo á que perteneciese el procesado, ó en cualquiera de los Establecimientos públicos destinados por la ley á tal objeto.

A los individuos de las clases de marinería ó tropa, ó sus asimilados, se les podrán retener ó embargar sus créditos y alcances, los premios de enganches y reenganches y los bienes propios; pero sus haberes no podrán ser objeto de embargo.

Visto el art. 1.° de la ley de 5 de Junio de 1895, que dice: «Los Tribunales que conozcan en demandas por deudas contraídas por los empleados del Estado, de la Provincia ó del Municipio, y por los cesantes y jubilados, solamente podrán embargar ó retener la quinta parte del sueldo líquido que disfruten»:

Visto el art. 2.° de la misma ley, según el cual; «Tampoco podrá exceder de dicha parte líquida la retención por deudas en las pensiones que disfruten las viudas y huérfanos de los empleados civiles y militares del Estado, de la Provincia ó del Municipio, ni en los créditos, premios de constancia, enganche y reenganche de las clases é individuos de tropa del Ejército y de la Armada»:

Considerando:

1.° Que este recurso de queja se ha suscitado con motivo de la negativa de la Autoridad de Marina del Departamento de Cádiz á retener los haberes, premios de enganche y reenganche del artillero de mar Antonio Caire Muñoz y de los fogoneros Miguel Vela, Francisco Santana y Manuel Jiménez, y del escribiente Antonio Valverde, retención que había decretado el Juzgado municipal de San Fernando en período de ejecución de la sentencia dictada en juicio verbal ordinario, por la que se condenó á aquéllos al pago de determinada cantidad procedente de deudas contraídas por los mismos interesados:

2.° Que el precepto terminantemente consignado en el párrafo segundo del artículo 244 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, impide la retención de los haberes á los individuos de las clases de marinería ó tropa ó sus asimilados, sin que la ley haya establecido contra dicha explícita disposición excepción de ningún género:

3.° Que únicamente procede el embargo y retención de los premios de enganche y reenganche de las clases é individuos de tropa del Ejército y de la Armada, en la parte que dispone el art. 2.° citado de la ley de 5 de Junio de 1895;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Aey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no procede el recurso de queja entablado por la Sala de gobierno de la Audiencia de Sevilla, en cuanto se refiere á la retención de los haberes de que se trata, y que ha lugar al mismo en lo que respecta al embargo y retención de la quinta de enganche y reenganche de los individuos de tropa de la Armada, á los que se refieren las actnaciones judiciales.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(*Gaceta núm.* 318)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por algunos propietarios del ensanche de Madrid en recurso de alzada contra el decreto del Alcalde, que suspendió en 1.° de Julio de 1895 los acuerdos tomados por el Ayuntamiento sobre liquidaciones de expropiaciones, ha emitido, con fecha de 9 de Septiembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 29 de Abril último se consultó al Consejo en el expediente relativo á liquidaciones de crédito por expropiaciones en el ensanche de Madrid, aprobadas por el Ayuntamiento de esta Corte.

Resulta de los antecedentes:

Que en 19 de Junio del pasado año aprobó el Ayuntamiento todas las liquidaciones por capital é intereses de los créditos por expropiación de terrenos destinados á vías públicas contenidas en la relación que de aquéllas le presentara la Comisión especial del Ensanche en 15 del mismo mes, y que importaban la cantidad de 7.229.057'91 pesatas, y en la sesión del inmediato día 28 aprobó, asimismo, 72 liquidaciones del propio origen, que ascienden á 4.660.763'67 pesetas. Los estados en que constan las liquidaciones están redactados, determinando la fecha de incoación del expediente y la de ocupación de los terrenos expropiados, la superficie expropiable, el número de años de abono de intereses de demora al 4 por 100 y la tasación convenida entre la Comisión de Ensanche y los propietarios, en las avenencias que establece la ley especial para el ensanche de Madrid y Barcelona.

Examinados los expedientes de cada expropiación, ofrecen el siguiente resultado general, en cuanto á los dos puntos capitales que sirven de base para liquidar los créditos, á saber: la fecha de la ocupación de los terrenos y el precio de la superficie expropiada.

Ocupación.—En ningún expediente se razona ó motiva por el Negociado respectivo del Ayuntamiento, ni por la Comisión, la fecha que á aquélla se fija en el *estado* ó relación de las liquidaciones; de modo que dicha fecha aparece por vez primera, sin antecedente alguno, en la aludida relación. Comparando las fechas de ocupación que se establecen con los datos de todos los expedientes remitidos, aparece que, por regla general, se toma la fecha en que pidió la tira de cuerdas ó diligencia de señalamiento, á instancia de los interasados, de las alineaciones á que han de ajustarse las edificaciones proyectadas, como fecha de la ocupación con destino al uso de vía pública, siendo así que en algunos expedientes, como los de D. Luis Lumbreras y D. Juan Antonio Gómez, consta en los informes de los Arquitectos municipales que, al practicar la tira de cuerdas había terrenos ocupados y otros que no lo estaban á la sazón.

Otras veces se prescinde de la tira de cuerdas, como en los siguientes expedientes:

Expropiación de D. Faustino y Doña Joaquina Nafría. Se incoó en 1888 por los interesados; tuvo lugar aquella diligencia en 1895; la ocupación, sin razonamiento alguno, se fija en 1877 y 1881.

Expediente general de los herederos de Maroto. En un informe del Negociado se lee que las alineaciones se pidieron en 1881 y 1882. La ocupación para muchas calles se da por hecha en años anteriores, á partir de 1870.

Expediente de Maroto para la prolongación de la calle de Ayala. No estaba ocupado para vía pública en 1885, pues no pagó impuesto de valla en la calle de Ayala por ser terreno de los interesados, según un informe del Arquitecto municipal; sin embargo, se supone una ocupación de 1880.

Expediente de Maroto para la calle de Don Diego de León. Se estudiaron las alineaciones y rasantes para la vía en 1892; se pidió la urbanización por los interesados en 1894; en 8 de Abril de 1895 se practicaban los desmontes. No obstante, el año de la ocupación es el de 1882.

Expediente de D. Alejandro Bacqué. Se toma la fecha de incoación del expediente como fecha de ocupación, á pesar de que el Arquitecto municipal habla de terrenos que *debían quedar* para tránsito público, lo que prueba que á la sazón no eran transitados. Este defecto es muy común, aunque la tira de cuerdas haya sido posterior á la incoación del expediente; ejemplos, además del citado, los expedientes de la Marquesa de Manzanedo y el de D. Pedro Regalado.

Por último, en el expediente de D. Isidro Benito Lapeña se fija la ocupación en 25 de Junio de 1880 fecha en que comienza el expediente, á pesar de que la ampliación del barrio de Salamanca, á que corresponden los terrenos ocupados, se aprobó por Real orden de 28 de Enero de 1882.

De manera que la ocupación se determina por el que redactó las liquidaciones, partiendo de la tira de cuerdas unas veces; otras, de la incoación del expediente á solicitud de los interesados; ó se establece un año que no se justifica y que es anterior á la aprobación de las alineaciones y rasantes de la respectiva zona de ensanche, ó consta que en ese año y en los siguientes el terreno estaba ocupado para usos particulares, según se demuestra con el expediente de prolongación de la calle de Ayala hasta el paseo de la Castellana.

Valoración de los terrenos ocupados.—No constan tampoco las razones que justifiquen las valoraciones hechas. En algunos expedientes, como en el de D. Guillermo Alcaide, el propietario *convino y aceptó* el precio de 0'25 céntimos el pie, y luego pidió y obtuvo el de 17 pesetas el metro cuadrado, que es mucho mayor que el primero. En otros, como en el de Paños Castañeda, se ha prescindido de dos acuerdos municipales sobre la tasación, consentidos por las partes. En la liquidación aprobada de don Isidro Benito Lapeña se puso el metro cuadrado á 20 pesetas, cuando se convino que sería el de 16 pesetas. En general, las valoraciones se hacen por los precios que actualmente tienen los solares edificables del ensanche, y para nada se tiene en cuenta el precio en que fueron adquiridos los terrenos expropiados. no aportándose á los expedientes dato alguno sobre este último particular.

Aprobadas las liquidaciones por el Ayuntamiento, como queda dicho, el Alcalde dispuso que informara el decano de los Letrados consistoriales, que evacuó la consulta exponiendo: que cuando el propietario no cedía en beneficio del Ayuntamiento la mitad del terreño expropiedo, con arreglo al artículo 22 de la ley, debe hacerse la tasación teniendo en cuenta el valor de la propiedad *antes de la apertura de la calle*; que caso de haber cesión, se tasarán los terrenos por lo que valían *al tiempo de ser ocupados*; que cuando haya valoraciones convenidas y aprobadas, conforme á la ley anterior, debe estarse á ellas, y que debiendo abonarse los intereses desde la fecha de la ocupación hasta la del pago, y valiendo los terrenos hoy día mucho más de lo que valían al ser ocupados, es evidente que, á menos de suponer que la intención del legislador fué que se abonaran intereses por la demora en el pago de cantidades que no existían al comenzar el abono, lo que es absurdo debe ceñirse la tasación al precio de los terrenos cuando fueron ocupados, ó al que tenían anteriormente á la apertura de la calle, según que haya habido ó no cesión, pero no en manera alguna á los precios de la actualidad.

En vista de este informe, el Alcalde suspendió los acuerdos referidos por decreto de 1.° de Julio de 1895, citando al efecto el artículo 169 de la ley Municipal, y fundándose en que en la mayoría de los casos no se tuvieron en cuenta las tasaciones hechas por los arquitectos municipales; en que la Comisión de ensanche tiene expedito el procedimiento de la expropiación forzosa para no llegar á la avenencia si los propietarios piden precios altos; en que, aceptado el valor de los terrenos en la actualidad, y reconociéndose, sin embargo de esto, el abono de intereses sobre la cantidad que resulta desde la fecha de la ocupación, se ha dado lugar á que sólo en diez liquidaciones de las aprobadas exista una diferencia de 4.459.804 pesetas entre el importe de aquéllas á los precios convenidos en las avenencias, con cesión de la mitad de los terrenos é intereses del 4 por 100 sobre el valor de la mitad no cedida, y el importe de las mismas expropiaciones según los precios asignados por los Arquitectos municipales en el origen de los expedientes, sin cesión de la mitad de las superficies y reconocimiento de igual interés sobre el valor total de los terrenos; de cuya suerte el beneficio de la cesión se ha convertido en un gravamen para el Ayuntamiento; en que no cabía reconocer á los propietarios el doble derecho de que se tasasen los terrenos por el valor actual y el de abono de un 4 por 100 sobre dicha cantidad, á partir de la fecha de la ocupación, en la que se verificó de hecho la transferencia de unos terrenos que á la sazón no tenían sino un valor muy escaso, y en que no había criterio racional para determinar la fecha de la ocupación, dándose el caso de que se supusieran ocupados terrenos que no estaban desmontados y parques de los que su dueño disfruta todavía libremente.

Contra este decreto recurrieron en alzada ante el Gobierno civil de la provincia algunos propietarios, y alegaron en lo esencial: que, según el art. 21 del reglamento de la ley de Ensanche, la Comisión especial del mismo no está obligada á atenerse á las tasaciones de los Arquitectos municipales; que las valoraciones aceptadas no constituyen precios de *ninguna época determinada, sino precios de avenencia*, establecidos por mutuas concesiones; que aún de haberse tomado los precios actuales como base de la avenencia, la Comisión habría obrado bien, por cuanto ese criterio se mantiene en el Real decreto-sentencia de 30 de Mayo de 1880, respecto de terrenos expropiados con mucha anterioridad á la fecha del pago; que el concepto *ocupación* ha de referirse al acto en virtud del cual se estorba ó impide al propietario la libre disposición y disfrute de un terreno, y bajo tal supuesto, desde la aprobación del anteproyecto del ensanche en 1864, pueden considerarse ocupados los terrenos que se destinaban á vías públicas por la necesidad de respetar las alineaciones, existiendo á partir de ese año una verdadera desposesión, puesto que los propietarios ya no disponían libremente de lo suyo; que, sin embargo, los propietarios, para llegar á la avenencia, aceptaron el criterio restrictivo de la tira de cuerdas; y que por todo ello procedía revocar el decreto de la Alcaldía.

Pedido informe á la Comisión provincial, opinó que el recurso era inadmisible, por no haberse tramitado por el Ayuntamiento; que el Alcalde tuvo competencia para suspender los acuerdos, pero que fundándose la suspensión en el artículo 169, caso 2.°, párrafo segundo de la ley Municipal, no se precisan qué hechos son contrarios al interés general; que éste no resulta perjudicado, existiendo un presupuesto especial del Ensanche, distinto de los del Estado y del Municipio, y que, por tanto, no cabía confirmar la suspensión. Añade que la ley especial de 26 de Julio de 1892, en su artículo 22, excluye el criterio de dar á los terrenos el valor que tenían antes de la ocupación si el propietario ha cedido la mitad de aquéllos, y que la Real orden de 12 de Agosto de 1885 establece que la tira de cuerdas es acto de ocupación.

Acompaña al dictamen de la Comisión un voto particular, cuyo firmante opina que las liquidaciones aprobadas están mal hechas, porque no se limitan á los terrenos del Ensanche ocupados para calles y plazas, sino que comprende los no ocupados y comprendidos en el anteproyecto del ensanche, á pesar de que ese anteproyecto puede modificarse al redactar el plano definitivo, con arreglo al artículo 29 de la ley, imponiéndose al Ayuntamiento la adquisición de terrenos no ocupados actualmente para vías públicas, y de cuya futura urbanización puede prescindirse al aprobar el citado plano; que, por tanto, el artículo 4.° de la ley, que es el aplicado por la Comisión del Ensanche, sólo puede invocarse respecto de los terrenos ocupados antes de regir dicha ley; y que la ocupación debe determinarse con exactitud, no siendo admisible que se suponga ocupada una calle en todo su trayecto por el hecho de que parte de la misma, ó en su primera manzana, esté urbanizada.

El Gobernador civil, estimando procedente la suspensión y dejándola subsistente, elevó el expediente á la resolución de V. E., por analogía con lo dispuesto en el artículo 174 de la ley Municipal.

La Dirección de Administración local fué de parecer que, no otorgando el artículo 8.° de la ley especial del Ensanche recurso de alzada ante el Gobernador de la manera que lo establece la ley Municipal en su artículo 171, se deduce que dicha Autoridad carecía de competencia para revocar el acuerdo suspendido, y que ha obrado bien al elevar el expediente á V. E., ajustándose al párrafo último del artículo 169 de la citada ley; que la Comisión del Ensanche no está obligada á sujetarse á las tasaciones para llegar á la avenencia; que no puede admitirse que se convenga sobre el valor actual de los terrenos, por la razón de que el aumento de valor de los mismos es debido á lo que ha gastado el Ayuntamiento en urbanizarlos; que aun aceptando el valor actual, procedería descontar los beneficios recibidos; que efectuada la expropiación, al ocuparse los terrenos sólo ha de estimarse el valor que á la sazón tenían; que el abono de intereses que representan la demora en el pago es incompatible con la base de partir con los precios actuales, pues en este caso no habría demora; que aun suponiendo que el anteproyecto del Ensanche limitara el dominio de los propietarios, el mismo anteproyecto los benefició, duplicando el valor de los terrenos, y no es justo que éstos se paguen por su actual valor, con los intereses, desde una ocupación no efectiva; y que, en consecuencia, procedía revocar los acuerdos suspendidos, debiendo, por analogía con lo dispuesto en el artículo 176 de la ley Municipal, remitirse el expediente á este Consejo.

El Consejo evacuará la consulta ocupándose separadamente de cada una de las varias y complejas cuestiones que se ofrecen en el expediente, y en primer término tratará la relativa al decreto del Alcalde Presidente suspendiendo los acuerdos referentes á las liquidaciones.

Mantienen los firmantes en su recurso de alzada que el decreto de la Alcaldía Presidencia de 1.° de Julio del año pasado suspendiendo los acuerdos municipales relativos á las expropiaciones del Ensanche, que se tomaron en las sesiones del 19 y 28 de Junio del citado año, debe revocarse, dejándolo sin efecto, por carecer el Alcalde de facultades para adoptar esta resolución, por los siguientes motivos: por ser la Comisión de Ensanche autónoma en sus funciones; por haber consultado, para adoptarlo, al Letrado consistorial decano, y no al del Ensanche, por no referirse este asunto á intereses generales que afecten al pueblo de Madrid; por incompetencia del Alcalde para suspender dichos acuerdos, y por haber dictado inoportunamente su resolución, por estar fuera de plazo.

Pocas consideraciones bastarán para demostrar lo infundado de cuantos motivos aducen los recurrentes para pretender la revocación de un acuerdo tomado por el Alcalde, no sólo cumpliendo una obligación que la ley Municipal le impone en su artículo 169, sino habiéndolo llevado á efecto con notoria oportunidad, puesto que, de haber quedado firmes los referidos acuerdos, á más de haberse perjudicado de una manera evidente los intereses generales, se hubieran irrogado inmensos perjuicios á los fondos especiales del Ensanche, imposibilitando su desarrollo y comprometiendo gravemente el Tesoro municipal; pues es de suponer que los demás propietarios del Ensanche que tengan terrenos enclavados en calles que se hallen comprendidas en el plano general del Ensanche, reclamarán su pago en iguales condiciones que las reconocidas á los de los 156 expedientes resueltos en las citadas sesiones, creando una situación aflictiva al Tesoro municipal, por ser muy probable no fueran suficiente para satisfacer estas expropiaciones los recursos con que por la ley especial de 1892 se ha dotado al Ensanche para atender preferentemente á su urbanización y consiguiente desarrollo.

La lectura de la ley especial del Ensanche de Madrid y Barcelona y del reglamento para su ejecución, y muy particularmente los artículos 8.°, 9.°, 10, 12, 19, 20 y 21 de la primera, y los 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 23 del segundo, evidencian lo absurdo de la premisa mantenida por los recurrentes de que la Comisión de Ensanche á que se refiere la ley citada es autónoma en sus funciones, cuando, por lo contrario, carece de facultades propias para resolver, teniendo que limitarse á proponer al Ayuntamiento lo que estime conveniente, resolviendo la Corporación municipal en cada caso lo que proceda. Es, por lo tanto, la referida Comisión, al igual que la de la ley general de 22 de Diciembre de 1876, una de tantas de carácter permanente á que se refiere el artículo 60 de la ley Municipal, siéndola aplicables todos los preceptos de esta ley, sin más limitaciones que las expresamente consignadas en la ley de 26 de Julio de 1892, y sin que la circunstancia de haberse dado representación en esta Comisión á los propietarios interesados en el Ensanche, caso nada nuevo, puesto que en la ley del año 1864 esta representación se había ampliado á un Abogado en ejercicio, un Licenciado en Medicina y un Arquitecto nombrado por el Gobierno, autorice á suponerla una independencia que la ley no consiente, y que hasta ahora jamás pretendió nadie se la reconociera.

(Se continuará).

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR

Excmo. Sr.: En Real orden de esta fecha se dice al Presidente de la Comisión ejecutiva de las Compañías de ferrocarriles lo siguiente:

«En vista del escrito que V. E. dirigió á este Ministerio en 6 del actual, dando cuenta de que las Compañías de ferrocarriles adscritas á esta Comisión han acordado establecer con carácter de general aplicación algunas mejoras al transportar por vía férrea á los soldados que regresen enfermos ó heridos de los distritos de Cuba y Filipinas;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que por conducto de V. E. se haga presente á la Comisión expresada, la satisfacción con que S. M. ha visto esta demostración de afecto y desinterés en obsequio á nuestro heróico y sufrido Ejército, y que se le den al mismo tiempo las gracias en su Real nombre á los iniciadores de tan elevado como patriótico pensamiento. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. se hagan públicas, por medio de la *Gaceta de Madrid* y *Diario oficial* de este Ministerio, aquellas concesiones para satisfacción de todos, y á fin de que por las Autoridades militares se cumplimente lo consignado en la tercera de las concesiones de referencia.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. —Madrid 9 de Noviembre de 1896.—Azcárraga.—Señor.

Concesiones que se citan

1.ª Las Compañías de ferrocarriles conceden á los militares heridos ó enfermos procedentes de Ultramar ó que salgan de los Sanatorios para regresar á sus pueblos ú otro punto, y que hayan de viajar en tercera clase dentro de las condiciones previstas en el reglamento de Transportes militares, el transporte en segunda clase sin recargo alguno por la mejora de clase, ó sea gratuitamente el pase de tercera á segunda.

2.ª Las Compañías se obligan al transporte en las condiciones indicadas en los trenes mixtos ó correos, con excepción de los expresos, de un número que no exceda de cuarenta plazas por tren.

3.ª Exigirán la presentación del pasaporte, invitando al Ministro de la Guerra para que ordene á las Comisarías de la Administración militar expresen en las listas de embarque que se trata de heridos ó enfermos proccedentes de los Ejércitos de Ultramar.

4.ª Las estaciones cuidarán de señalar en los suplementos la indicación de heridos ó enfermos procedentes de Cuba y Filipinas.

(Gaceta núm. 315).

INTERVENCIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Anuncios

Desde el día 18 del que rige, y durante el plazo de 20 días, estará abierto el pago de los recargos municipales sobre las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, correspondientes á ejercicios cerrados, que deben percibir en distintos Ayuntamientos de esta provincia.

Orense 17 de Noviembre de 1896. —Urbano González.

Desde el día 18 del mes actual, y durante el plazo improrrogable de 10 días, estará abierto en la Depositaría Pagaduría de Hacienda de esta provincia el pago de los premios de cobranza de las contribuciones territorial é industrial devengados por los respectivos recaudadores durante el primer trimestre del actual año económico.

Orense 17 de Noviembre de 1896. —Urbano González.

AUDIENCIA PROVINCIAL

DE ORENSE

La Audiencia provincial de Orense, y en su nombre D. Manuel M.ª Dávila, Presidente de la misma.

Por la presente requisitoria, se cita y llama á Angel López Alejandre, de treinta y ocho años, natural y vecino de Sobradelo, partido de Valdeorras, soltero, jornalero, á fin de que, como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparezca ante este Tribunal para practicar con él una diligencia en causa que se le sigue por lesiones á José Arredondo, cuya comparecencia verificará dentro del término de veinte días á contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid. Al propio tiempo se encarga á todas las autoridades é individuos de la policía judicial la busca y captura del Angel López Alejandre, y que lo pongan á disposición de este Tribunal en la cárcel de esta ciudad, por haberse decretado su prisión provisional.

Orense diecisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis. —Manuel María Dávila.—El Secretario, Germán Arias.

JUZGADOS

Don Gonzalo Pintos Reino, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á Francisco Crespo Paz, natural de la Peña, vecino de id. y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán; para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de las provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á fin de ser reducido á prisión por sumario que se le instruye por el delito de lesiones; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

A la vez, ruega á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este juzgado.

Lalín diez y seis de Noviembre de 1896.—Gonzalo Pintos Reino.—Nicasio Blanco.—Es copia, Nicasio Blanco.

Señas del procesado

Edad unos vientidós años, esta-

tura alta, cara redonda, color bueno, ojos castaños, pelo y cejas negro, viste traje de paño negro, calza zapatos, cubre sombrero hongo negro, sabe leer y escribir.

Don Manuel Alonso López, Juez de primera instancia del partido de Valdeorras.

Hace público: Que en este Juzgado se sigue expediente de apremio para hacer efectivas las cantidades y costas á que por la Ilma. Audiencia territorial de la Coruña fueron condenados Domingo Prada López y su mujer Jesusa Prada Martínez, vecinos de esta villa, con motivo de pleito que sobre reclamación de herencia les promovieron José Prada Fariñas y su mujer Josefa Prada, vecinos de Villanueva, en méritos á la apelación que para ante aquella superioridad interpusieron los primeros de la sentencia dictada en el mismo por este Juzgado, en cuyo expediente se acordó por providencia de este día, sacar á pública subasta, por término de veinte días, los bienes embargados á los demandados para tal objeto, que son los siguientes:

	Pesetas.
1.ª Una tierra, antes viña y carpazal, hoy terreno inculto, sita en la «Redonda», término de Villanueva; mensura, cuatro jornales; linda Naciente con viña de los herederos de Domingo Buján, Sur más de Rafael Barrio, vecino del Barco, Oeste con sendero de á pie que conduce á Bilobal y Norte con camino público: valorada en ochenta pesetas	80
2.ª Una maquila y tres cuarterones, mitad de la cortiña regadía al nombramiento del «Cercado», número 1, que se dividió de Este á Oeste, suerte del Norte; lindando con más de Secundino Vázquez, al Sur con la otra mitad de su hermana, Oeste camino público y al Este con más de herederos de D. Domingo Rodríguez, de Villanueva: valorada en ochenta pesetas	80
3.ª Tres maquilas y tres cuartas partes de un cuarterón, también mitad de la del propio nombramiento, número dos, que se dividió en la propia forma, es la suerte del Sur; confinando por este punto con más de herederos de don José Prada, Presbítero, al Norte con la otra mitad de su hermana, al Este ídem de Francisco Fernández Grañas, de Villanueva, y al Oeste con camino público: valorado en cien pesetas	100
4.ª Un prado de cuatro maquilas y cuarto, al nombramiento de «Pousadoiro», número 4; linda Oeste más de D. Pedro García, Este más de Secundino Vázquez, de Villanueva, y al Norte con camino público: valorado en ciento setenta pesetas	170
5.ª Una suerte de viña al sitio del «Palomar», su mensura un jornal y un dozavo; linda al Sur más de Antonio González, de Villanueva, y al Norte de Manuel Rodríguez, de Otarelo: valorada en veinticinco pesetas	25
6.ª Un jornal y tres cuartos, mitad de la viña del «Molino»; se ignora el límite del Oeste, al Este con la otra mitad de su hermana, Sur más de D. Manuel Núñez, de Vega de Cavo, y al Norte con arroyo, teniendo un poco de terreno inculto por su frente: valorada en veinticinco pesetas	25
7.ª Un jornal de viña donde llaman «Vado Redondo»; linda al Este con majuelo de don Abelardo Maciá, del Barco, Oeste de Pedro Cruz, Norte de Josefa Cruz de ídem y al Sur con camino: valorada en veinticinco pesetas	25
8.ª Una viña de tres y medio jornales en «Moncalvelo»; que linda al Sur con camino, Oeste de D. Juan Antonio Sandes y al Norte con Florentina Alvarez: valorada en cincuenta y dos pesetas	52
9.ª Un terreno con doce pies de castaños en los «Vales»; linda al Sur más de Manuel Fariñas, Oeste majuelo de Victoriano Vázquez, de Villanueva, y al Norte de don Joaquín Valcarce o sus herederos de la casa de Mondriz: valorada en sesenta pesetas	60
10. En los de «Quebrafijo», dos castaños á la derecha de la Caborca, por de bajo del camino y otros dos al mismo lado sobre el camino, con dos plantas de ídem y cinco de chopo, lindando por abajo las de su hermana y por arriba con camino: valorados en treinta pesetas	30
11. Dos castaños con su terreno en «Tras la dehesa»; linda al Este con herederos de Crisóstomo Núñez, de Rubiana, al Oeste de Eugenio Rodríguez y al Sur de Tomás Fernández, de Ambas Aguas: valorados en veinte pesetas	20
Total	667

Dichas fincas radican en términos de Villanueva.

Todos los que quieran tomar parte en la subasta, pueden concurrir ante la sala de Audiencia de este Juzgado el día 23 de Diciembre próximo á las doce de la mañana en la que tendrá lugar el remate, advirtiéndose que no existen títulos de propiedad que no se admitirá postura que no cubra el valor de las dos terceras partes de la tasación, y que los licitadores han de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del precio de tasación.

Barco de Valdeorras Noviembre diez y siete de mil ochocientos noventa y seis.—Manuel Alonso.—De su orden, Joaquín Rodríguez Blanco.

El Sr. D. Carlos Lago Freire, Juez de Instrucción de Ribadavia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José Rodríguez Guntín, natural y vecino de Villaverde, en el municipio de Leiro de este partido, hijo de Joaquín y de Gumersinda, de diez y siete años, soltero y sin profesión conocida, para que en el término de diez días á contar desde la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración inquisitiva en sumario que se le sigue por robo, apercibiéndole que de no comperecer dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar.

A todas las autoridades encargo á la vez, tanto que sean civiles como militares, procedan y manden proceder á la busca y captura del mencionado sujeto, poniéndolo en caso de ser habido á mi disposición en la cárcel de este partido.

Son sus señas personales y de vestir las siguientes:

Estatura un metro quinientos cuarenta milímetros, color moreno, frente espaciosa, nariz y boca regular, cara redonda. Viste de paisano, chaqueta lrrga y pantalón de paño sobre lo oscuro, calza zapatos ó borceguíes negros y gasta boina azul. Señas particulares, ninguna.

Dado en Ribadavia á trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Carlos Lago Freire.

Don Pedro Prendes Suárez, Juez de primera instancia de Allariz.

Hago público: que para pago de costas en causa criminal contra Severo Feijóo Incógnito, vecino de esta villa, y para responder de las responsabilidades de la causa, se le embargaron y tasaron las fincas siguientes:

	Pesetas
1.ª Labradío ó Piñeiro de diez áreas treinta y cinco centiáreas; linda Este la partida anterior, que fué vendida, del referido penado, Oeste Antonio Placer, Norte don Eusebio González, y Sur herederos de Manuel Sánchez: su valor noventa pesetas	90
2.ª Una huerta al término de Sansán, de una área; linda Este, Sur y Norte caminos de dicho término, y Oeste Benito Conde: valor dieciseis pesetas	16

Radican estas fincas en términos de esta villa y se sacan á segunda subasta con rebaja del veinticinco por ciento del valor de la tasa, la cual tendrá efecto el día dieciseies del próximo Diciembre á las once de la mañana en la Sala de Audiencia de Juzgado, sita en la calle de Santiago número cuatro, de esta villa. Se advierte que se carece de títulos que se subsanarán por cuenta del remate, y que para tomar parte en la subasta se depositará sobre la mesa del Juzgado el importe del diez por ciento del valor de la tasa.

Dado en Allariz á dieciseis de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Pedro Prendes.—El actuario, Dámaso A. Canto.

Edictos militares

Don Mariano Cueva Vallespín, Capitán de la Zona de reclutamiento de Orense número 3, y Juez instructor del expediente que por haber faltado á concentración para su destino á cuerpo activo se instruye al recluta del reemplazo de 1894 por el Ayuntamiento de Piñor Constantino Rodríguez Pérez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Constantino Rodríguez Pérez, natural de Asneiros, Ayuntamiento de Piñor, provincia de Orense, hijo de Agustín y Vicenta, de oficio labrador, cuyas señas no constan, de un metro 525 milímetros de estatura, para que en el preciso término de 30 días contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia de Orense, comparezca en este Juzgado sito en la Zona, plaza del Hierro de esta ciudad, á responder á los cargos que le resultan en el indicado expediente, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y en caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso á este Juzgado y á mi disposición.

Dado en Orense á quince de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Mariano Cuevas.

ANUNCIOS NO OFICIALES

MPRENTA DE ANITONIO OTERO

San Miguel, 15.